

ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN
DEMANDANTE : BANCO CORPBANCA COLOMBIA
DEMANDADO : LUIS MIGUEL MORENO MUÑOZ
RADICADO 63001400300820170035201

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío., trece de septiembre de dos mil veintidós

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada frente a la decisión fechada al 08 de septiembre de 2021 mediante la cual se dispuso por el A quo no declarar la nulidad de lo actuado.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, mediante auto del 10 de julio de 2017 libró mandamiento de pago.

A folio 41 se encuentra documento de citación para notificación personal y a folio 78 y 79 se encuentra notificación por aviso dirigida al demandado con la constancia de la empresa de mensajería.

El 5 de abril de 2021 la parte demandada presenta mediante apoderado judicial, escrito de nulidad, visible en el archivo pdf 8, la cual es resuelta previo traslado a la parte contraria mediante auto del 8 de septiembre de 2021 no declarando la nulidad impetrada, providencia frente a la cual se presentó reposición y en subsidio apelación siendo resuelto negativamente el primero el día 16 de noviembre de 2021.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante manifiesta que en la demanda que dio origen al proceso, en su acápite de pretensiones, se solicitó librar orden de cobro por la vía ejecutiva en contra del señor JORGE IVÁN SIERRA MUÑOZ y a favor del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. quedando duda sobre realmente quien es la persona demandada.

Que si bien la irregularidad fue saneada por parte del despacho en el mandamiento de pago, lo cierto y real es que al momento de realizarse la notificación por aviso, debe estar la documentación aportada con suficiente claridad y precisión no permitiendo incurrir al demandado en error y de esta manera pueda acudir efectivamente a hacer valer sus derechos al proceso.

Que el aviso adolece de uno de los requisitos que establece el artículo 292 del Código General del

Proceso, pues del contenido del mismo no se observa la fecha del aviso, la cual no se colige de la simple lectura del documento, fecha exigida por la normativa al momento de remitir el aviso para dar por notificado al demandado.

Los requisitos de forma que se han establecido siempre tienen un propósito específico, nunca son caprichosos, por lo tanto la falta de fecha en el aviso impide el cómputo de términos procesales, así como el menoscabo de uno de los aspectos fundamentales de la notificación por aviso, que es enterar al ejecutado del proceso al que se le convoca y darle la oportunidad para que se pronuncie al respecto.

Que nada se dice en la certificación de la empresa de mensajería sobre el cotejo de los anexos, requisito establecido en el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P. lo cual no se puede probar en el plenario ya que la empresa de mensajería no dejó constancia de que efectivamente haya enviado y recibido en la dirección del demandado la copia del auto que libro mandamiento de pago

Como consecuencia de las omisiones y yerros, no se cumplieron los objetivos perseguidos con el acto de enteramiento, ya que el demandado solo se enteró de la existencia del proceso cuando verifico un certificado de tradición del inmueble y para esa fecha ya estaba al interior del proceso el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de tal suerte que dicho diligenciamiento se realizó a espaldas del demandado.

ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE

Indica que frente a las notificaciones, fueron enviadas a la dirección que el señor LUIS MIGUEL MORENO entregó al Banco al momento de tramitar el crédito, las cuales fueron enviadas por una empresa autorizada y quien tiene la experiencia y la experticia para hacerlo, de la cual aportó las certificaciones de su labor encomendada.

Que desde el 23 de noviembre de 2017 el demandado conoce de la existencia del proceso, toda vez que en la dirección funciona un establecimiento de comercio de su propiedad denominado “COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA SY S”.

La empresa “Envía” realiza la notificación con el escrito, donde se indica que es notificación por aviso, de que juzgado, la fecha del mandamiento de pago y que debe hacer con los anexos, documentos que son recibidos por la misma persona que recibió la citación personal NINFA GIL LOTERO, y además la empresa bajo la gravedad del juramento da la constancia de entrega con cotejo.

CONSIDERACIONES

Estamos frente a un proceso ejecutivo singular con base en título valor presentado para su cobro (pagaré).

Para la parte demandada se encuentra acreditada la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. que dice: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado”*

En esta ocasión no le asiste razón a la parte ejecutada, en vista de que lo notificado al demandado es el mandamiento de pago y en la providencia proferida por el Juez A quo de fecha 10 de julio de 2017 se encuentra bien el nombre de la parte ejecutada. Además téngase en cuenta que el aviso cuenta con fecha de la recepción, es decir cuando fue entregado, para poder contabilizar los términos.

Al respecto dice el texto del artículo 292 del C.G.P. lo siguiente: “

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y **la de la providencia que se notifica**, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

De conformidad con lo anterior, el anexo que ordena la normativa enviarle al demandado junto con la notificación por aviso, es la providencia que contenga el auto admisorio o el mandamiento de pago, lo cual se cumplió a cabalidad tal y como se puede observar a folio 78 y 79 (nomenclatura física) del expediente, archivo pdf 01.

Además en la notificación por aviso visible en el expediente digitalizado archivo pdf 01 (folios 78-79) se encuentra la fecha de la providencia que se notifica, razón por la cual no le asiste la razón al demandado en relación con que exista nulidad del trámite por indebida notificación bajo la causal del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

DICE CONTENER: DOCUMENTOS

Estimado Entrega:

Días cubrimiento: 1

Cuenta: 5-112-4 PLAZA BOLIVAR

Servicio: MENSAJERIA EXPRESA

Fecha entrega: 16/02/2018



LA UNIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS DE ENTREGA
CRA 5074 Promoción de Entregas

M.E 105

Bajo la gravedad del juramento el presente envío se efectuó con el número de guía y seguimiento en plataforma virtual <http://www.enviacolvanes.com.co/Contenido.aspx?rastreo=056000636516> Donde se manifiesta que el 16 Febrero 2018, se dirigió a la dirección indicada a entregar el original de este documento una vez allí fue recibido por **CON FIRMA** destinatario **SI RESIDE SI LABORA**

JUZGADO: 8 CIVIL MPAL
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO: LUIS MIGUEL MORENO MUÑOZ
RADICADO: 2017-352

También se encuentra la certificación de la empresa (inciso 4°, artículo 292 C.G.P.) con la constancia de haber sido entregado el aviso en el lugar de destino, debidamente cotejada, y en la cual se certifica que el día 16 de febrero de 2018, “se dirigió a la dirección indicada a entregar el original de este documento una vez allí fue recibido **CON FIRMA** destinatario **SI RESIDE SI LABORA**”.

En conclusión la notificación por aviso cumplió con el requisito de haber sido enviada junto con la providencia que libró mandamiento de pago, al igual que hacer mención de la fecha de la providencia, y el hecho de que el aviso no contenga la fecha del mismo, no es un vicio que genere

la nulidad del acto de la notificación, toda vez que los términos se contabilizan es con la fecha de recepción del aviso.

Por las anteriores razones se confirmara la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto del 8 de septiembre de 2021, por medio del cual se dispuso no declarar la nulidad de lo actuado, dentro del proceso adelantado por BANCO CORPBANCA COLOMBIA en contra de LUIS MIGUEL MORENO MUÑOZ.

SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente al Juzgado de primera instancia y comunicarle la presente decisión.

SEGUNDO.- NO CONDENAR en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

JMLD.

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1f4d26234cb198edc97c5d9be6965a66edd7165337f0b2698b609505bea047**

Documento generado en 13/09/2022 08:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>